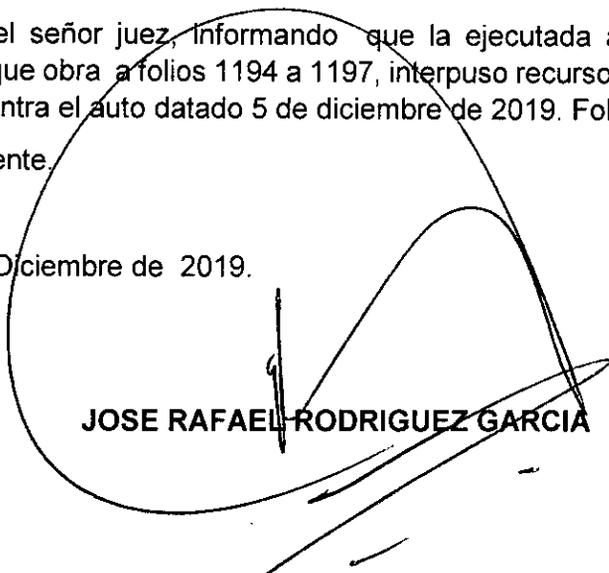


Al despacho del señor juez, informando que la ejecutada actuando en causa propia, mediante auto que obra a folios 1194 a 1197, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto datado 5 de diciembre de 2019. Folio 1193.

Para lo conducente.

Cúcuta, 19 de Diciembre de 2019.
El secretario,



JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece de febrero de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, el despacho procede a dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto dentro del término legal, por la ejecutada, contra el auto calendado 5 de diciembre de 2019, mediante el cual se rechazó la objeción a la liquidación del crédito.

Fundamenta la recurrente su inconformidad en el sentido que no comparte lo decidido por el despacho al rechazar y no acoger la objeción por error grave, donde solicitan que se excluyeran las liquidaciones presentadas, basadas en las decisiones de los despachos judiciales con vulneración al debido proceso.

Aduce que el error continuado no puede ser fuente de errores graves ni generar una conducta de derecho de quien la alega, ni fuente jurídica para instrumentar un derecho constitucional.

Continua la recurrente efectuando una serie de argumentaciones atacando las actuaciones adelantadas dentro del proceso, hace una exposición sobre la convención americana sobre derechos humanos, sobre el alcance del principio NON BIS IN IDEM, acerca que nadie puede ser juzgado dos veces, que un acto contrario a la normatividad no puede ser considerado creador de derecho, así se prolongue en el tiempo.

Para resolver se hará de la siguiente forma; consideraciones sobre el cuestionamiento del título base de recaudo e intereses liquidados. 2. Sobre el rechazo a la objeción por error grave auto del 5 de diciembre de 2019, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación.

La liquidación tiene que tener como base es su razón de ser los títulos que es el sustento de los mandamientos de pago librados en cada uno de los procesos de fecha 24 de mayo de 2001 (Rad. 0168-2001) y 24 de julio de 2002 (Rdo. 238-1999), los cuales se encuentran en firme, mediante autos que ordenaron seguir adelante la ejecución, intereses comerciales sin fundamento alguno, como sigue:

1. PROCESO EJECUTIVO 2001-168

El título base de la ejecución es el auto de regulación de honorarios proferido dentro del proceso de separación de cuerpos tramitado en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad folios 1 al 4, y la providencia de fecha 28 de septiembre de 2000 proferida por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta folios 5 a 18, que modificó el numeral primero del auto impugnado regulando los honorarios a favor de la ejecutante NOHORA CARVAJALINO DE CONTRERAS y a cargo de la señora LILIANA CASTRO ROCA en la suma de \$ 21'954.750,00 y confirmó en lo demás, se condenó en costas en la suma de \$ 450.000,00 (Fl. 21 a 22), providencias que se encuentran legalmente ejecutoriadas conforme a la constancia secretarial allegada..

Mediante auto 24 de mayo de 2001 se libra mandamiento de pago folios 37 a 38, por los honorarios \$ 21.954.750,00 y la suma de \$ 450.000,00 por costas y los intereses moratorios sobre estas sumas hasta cuando se efectuó el pago de la obligación; la parte ejecutada dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito que fueron resueltas en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 30 de agosto de 2001 folios 78 y 79, providencia que quedó en firme por no haber sido objeto de recurso alguno tal y como obra en el proceso.

Posteriormente la parte ejecutante presenta la liquidación del crédito y una vez se da en traslado la parte ejecutada la objeta manifestando en razón a que la liquidación se había presentado con intereses moratorios cuando la obligación que se reclama es de carácter civil y no mercantil.

El juez en su oportunidad por auto datado 20 de noviembre de 2001 folio 88 al 92 modifica la liquidación presentada por considerar que si bien era cierto la sentencia base de la ejecución nada dijo sobre el pago de intereses, sin embargo ordenó dar aplicación a los porcentajes del interés bancario corriente al tenor del art. 191 del C. de P.C. liquidados desde el momento en que debió pagarse el capital debido y frente esta decisión la ejecutante no hizo oposición alguna luego quedó en firme.

PROCESO EJECUTIVO 238-1999.

Se acumula a este proceso ejecutivo laboral radicado 2001-168 mediante auto datado 30 de septiembre de 2009 folio 287.

El juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad en sentencia proferida el 18 de junio de 2002 folio 383 a 392, en el numeral primero ordenó regular los honorarios de la Dra. NOHORA CARVAJALINO DE CONTRERAS y a cargo de la de la señora LILIAN CASTRO ROCA en la suma de \$ 20'000.000.00, sentencia apelada extemporáneamente razón por la cual se declaró desierto el recurso mediante auto datado 26 de junio de 2002 folio 397 y condenó en costas y por auto datado 10 de julio de 2002 Fl. 410 aprobó la liquidación de costas en la suma de \$ 6'250.000,00.

Mediante auto datado 24 de julio de 2002 se libró mandamiento de pago a continuación de proceso ordinario, por el valor de los honorarios (\$ 20'000.000.00) y las costas (\$6'000.000.00), más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, más las costas de esa ejecución folios 428 a 429, observando que no fue contestada por la ejecutada y que mediante auto del 14 de marzo de 2003 se ordenó seguir adelante la ejecución y condenó en costas, folios 441 a 442. A folio 444 la secretaria del juzgado liquidó el crédito sin que fuera objetada por las partes conforme el auto datado 5 de junio de 2003 fl. 446 y así sucesivamente se aprobaron las liquidaciones sin que fueran objetadas por la ejecutada. Con auto datado 18 de septiembre de 2009 se ordenó remitir este proceso a este juzgado para ser acumulado en esta actuación.

La última liquidación presentada a folios 1080 a 1083 se fijó en lista a folio 1172 (23 de septiembre de 2019) mediante auto datado 5 de diciembre de 2019 folio 1193, no se aprobó y para evitar inconsistencias se solicitó el apoyo del señor contador designado por el H. Carmen- varios nuevos 2019-memoria.

Tribunal superior de Cúcuta y para ser garantistas a pesar de que la objeción presentada por la ejecutada no cumplió con lo establecido en el Art. 446 numeral 2. Del C.G.P.

Como se observa efectivamente en este proceso y en el acumulado en sus respectivos autos de mandamiento de pago los anteriores jueces los libraron basados en providencias debidamente ejecutoriadas y decretaron los intereses moratorios, además se ordenó seguir la ejecución conforme a cada uno de los autos que los libro, no encontrando este despacho que se haya vulnerado el debido proceso y que se haya ejecutado basados en simples suposiciones como lo manifiesta la señora ejecutante en su escrito de reposición contra el auto datado 5 de diciembre de 2019. Fl. 1193.

En la actuación procesal sobre la existencia del título o títulos intereses moratorios se resolvió en derecho para la época y la decisión quedó finiquitada reduciéndose la impugnación y con la ejecutoria del proveído de seguir adelante la ejecución por ley en los terminos del mandamiento de pago en cada actuación incluyendo intereses moratorios.

2. El despacho considera que de acuerdo a lo expuesto por la ejecutada dicho recurso no se puede despachar favorablemente, teniendo en cuenta que el fundamento principal del mismo consiste en que la recurrente no está de acuerdo con lo dispuesto o decidido en el auto calendarado 5 de diciembre de 2019, al haberse rechazado la objeción presentada por error grave, ya que dentro del contenido de dicha objeción, no se allegó la liquidación alternativa, donde se precisen los errores puntuales que considere existen en la liquidación presentada, como lo estipula el Art. 446 del C.P.G., aplicable a este asunto por remisión del Art. 145 C.P.T y S.S., conforme lo precisado en el auto que es objeto de recurso.

Es de precisar que dentro del contenido del escrito de recurso, la ejecutada no acredita o demuestra que efectivamente se haya presentado o allegado una liquidación alternativa, conforme lo exige la citada norma, y que el despacho no la haya tenido en cuenta o la haya pasado por alto, por tanto se niega la reposición impetrada y los intereses comerciales.

Se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la ejecutada, contra el auto calendarado 5 de diciembre de 2019, en el efecto devolutivo para ante la Sala laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por haberse presentado dentro del término legal, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del Art. 65 Modificado: L. 712/2001, art. 29, al efecto se concede a la parte recurrente el término legal para que aporte las respectivas expensas para la obtención de la copias requeridas que corresponde a todo el proceso de acuerdo al cuestionamiento.

En mérito de lo expuesto este juzgado **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto datado 5 de diciembre de 2019. Conforme a lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en el efecto DEVOLUTIVO de conformidad con lo previsto en el en el numeral 10 del Art. 65 Modificado: L. 712/2001, art. 29, ante el superior funcional.

En el evento de aportar las expensas, remítanse las respectivas copias mediante oficio al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral.

NOTIFIQUESE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO ANDRADE HERNANDEZ

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Doc. 1193
El Juez
El Secretario

14 FEB 2020

Proceso Ejecutivo No. 54001-31-05-004-00-2012-00346-00

Al despacho de del señor juez, informando que la parte ejecutada en termino se pronunció sobre las excepciones propuestas y solicito una prueba pericial y el recaudo de los testimonios de Victor Jhoel Bustos Urbano y Mriela Santos Jaimes visto a folios 385.

Cúcuta, 07 de Febrero del 2020.

El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece de febrero del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ordena abrir a pruebas el presente proceso de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2. Del Art. 443 del C.G.P. Aplicable a este asunto por remisión del Art. 145 C.P.T. y S.S.

Decrétense y téngase como pruebas solicitadas por las partes, las siguientes,

A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE

Los documentos aportados con la demanda.

A FAVOR DE LA PARTE EJECUTADA

Los documentos allegados con el escrito de excepciones.

Los testimonios de las señoras VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO Y MRIELA SANTOS JAIMES.

La prueba pericial como apoyo oficial para poder entrar a decidir, y que se realizará el señor contador adjunto del H. Tribunal Superior del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

Por lo anterior se señala la hora de las **3:00 P.M. del día 15 de ABRIL** de la presente anualidad, en la cual se llevara a cabo la **AUDIENCIA PUBLICA DE ORALIDAD** donde se practicaran las pruebas solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
14 FEB 2020
Cúcuta
El día no hay en el expediente un escrito que se
El Secretario,

EJECUTIVO. No. 2018-00174.

Al Despacho del señor Juez, informando que la entidad ejecutada se notificó del auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S. (fl. 183), mediante escrito que antecede, folios 196 a 223, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 16 de octubre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 11 de febrero de 2020.

El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece de febrero de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a rechazar de plano el recurso de reposición y por consiguiente el de apelación interpuesto de manera subsidiaria, contra el auto calendarado 16 de octubre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en razón a que no existe legitimación para actuar tanto del DR. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, como de la DRA. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA, por cuanto el DR. ARELLANO JARAMILLO, no acredita de manera documental alguna, su calidad de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", y la DRA. BOTELLO MORA, tampoco allega poder alguno otorgado por COLPENSIONES.

En consecuencia, este Juzgado RESUELVE:

RECHAZAR de plano el recurso de reposición y por consiguiente el de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por la entidad demandada, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, 14 FEB 2020
El día de febrero de 2020, se dio entrada por
audición en Cámara por el día 13 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.
El Secretario,

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00276-00

Al despacho del señor juez, informando que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES”, se notificó personalmente EL DIA 07/10/2019 Fl. 34 dando oportuna contestación a la demanda Fls.61 a 71.

la entidad demandada PORVENIR S.A. se notificó de la demanda el día 20/01/2020 Fl. 91 a través de apoderado judicial, dando oportuna contestación de la demanda Fls. 117 a 125.

Se notificó al PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS LABORALES Fls. 78 quien no hizo pronunciamiento alguno.

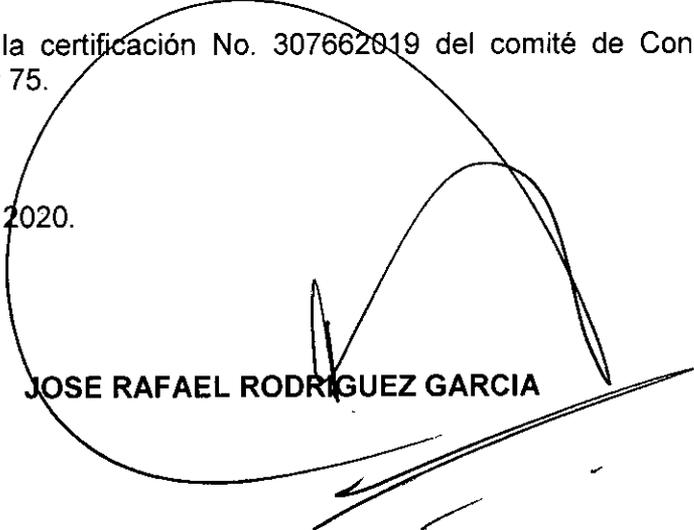
Así mismo se le comunicó al AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso. Fl. 72, mediante comunicación No. J4LC-034 la que conforme al stiker visto adverso fue rehusado de recibir,

Que Colpensiones allega la certificación No. 307662019 del comité de Conciliación y Defensa Judicial folios 74 y 75.

Provea.

Cúcuta, 12 de febrero de 2020.

El secretario,



JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece de febrero de dos mil veinte.

Téngase como apoderado de la entidad demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 expedida en Cali y T.P. No. 156.392 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido mediante escritura No. 3372 Notaria Novena del circulo de Bogotá (fl. 36 a 60).

Téngase como apoderada sustituta del Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo a la Dra. Isabel Cristina Botello Mora, identificada con la C.C. No. 60.390.346 y T.P. No. 282.196 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder visto a folio 35..

Aceptase la contestación que a la demanda hace la Dra. Isabel Cristina Botello Mora, en su condición de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, Fls. 36 a 60.

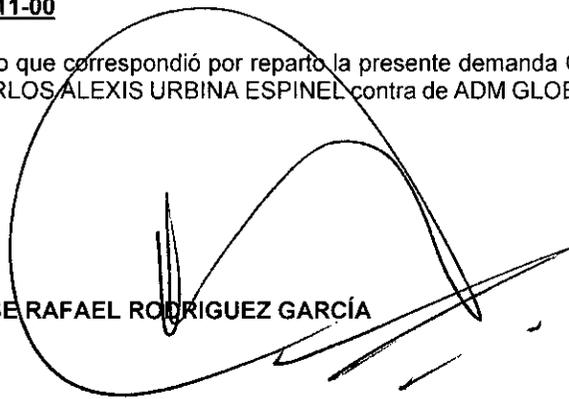
Téngase como apoderado de la demandada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS “PORVENIR S.A.”**, al Dr. NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO, identificado con la C.C. No. 88.212.852 expedida en Cúcuta y T.P. No. 102.702 del C.S. de la J., en los terminos y facultades del poder conferido. Fl. 82 a 90.

Aceptar la contestación que a la demanda hace el Dr. NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO, en su condición de apoderado de FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Fl. 117 a 125.

PROCESO ORDINARIO No. 2019-00311-00

Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por CARLOS ALEXIS URBINA ESPINEL contra de ADM GLOBAL COAL S.A.S. LUIS ARNOLDO ZULUAGA ZULUAGA

Provea.
Cúcuta, 07 de febrero de 2020.
El secretario,


JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece de febrero de dos mil veinte.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

Se observa en el libelo introductorio no se menciona domicilio del demandante, conforme al inciso 3 del artículo 25 del C.P.T.T. y S.S.

El hecho 3 contiene la redacción de varios hechos, lo que hay necesidad de dividirlos para poder dar respuesta a la parte demandada de cada uno de ellos, es cierto, no es cierto, no me consta.

Los hechos deben ser claros, concretos y estar formulados por separado, que constituyan el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho reclamado por lo que no se cumple con lo previsto en el numeral 7 art. 25 C.P.T. y de la S.S.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P. para el éxito de lo que se pretende.

Se devolverá la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.T.S.S.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

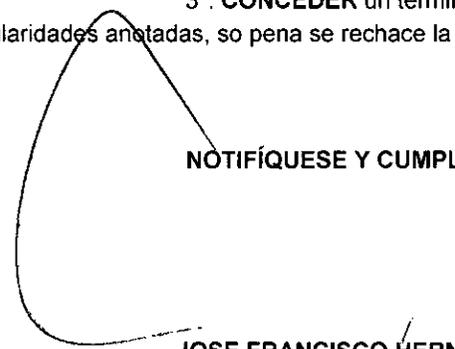
1°. **RECONOCER** personeria al **Dr. PIERRI GUILLERMO SOLER ARCHILA**, identificado con la C.C. No. 88.204.349 de Cúcuta N.S. y T.P. No. 99.296 del C.S. de la J., como apoderada judicial de CARLOS ALEXIS URBINA ESPINEL.

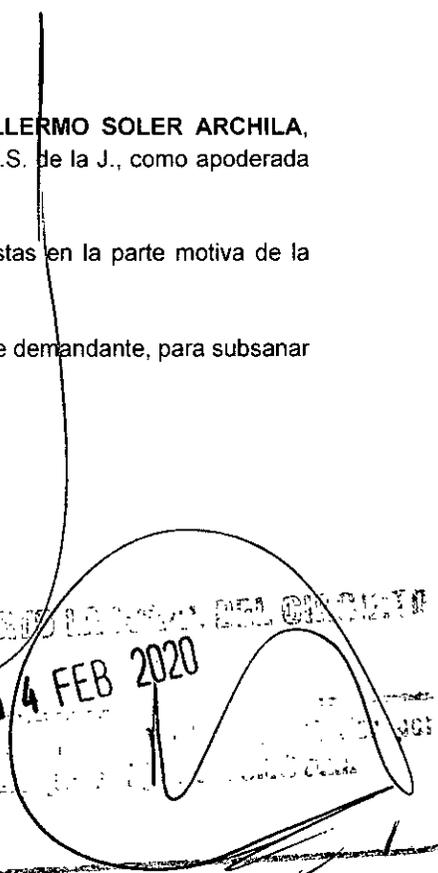
2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE.-

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE


JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
07 FEB 2020
El secretario

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00-00397-00

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **JOSE DEL CARMEN DURAN SERRANO** contra **ALIRIO BELTRAN BAEZ**.

Para lo pertinente.-
Cúcuta, 7 de Febrero 2020.-
El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece de febrero de dos mil veinte.-

Téngase como apoderada del señor **JOSE DEL CARMEN DURAN SERRANO**, al Dr. **VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ** identificado con la C.C. No. 1.090.394.651 de Cúcuta y T.P. No. 217.280 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido. Fl. 1.

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **JOSE DEL CARMEN DURAN SERRANO**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad contra **ALIRIO BELTRAN BAEZ**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad.

En consecuencia **NOTIFIQUESE** este proveido a la demandada, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta
14 FEB 2020
El Secretario,

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00-00424-00

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **CARMEN CECILIA CONTRERAS MONCADA** contra **NUBIA STELLA MONTAÑEZ**.

Para lo pertinente.-
Cúcuta, 5 de Febrero 2020.-
El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece de febrero de dos mil veinte.-

Téngase como apoderada de la señora **CARMEN CECILIA CONTRERAS MONCADA**, a la Dra. **ELVIA ROSA BUITRAGO** identificada con la C.C. No. 63.324.494 de Bucaramanga y T.P. No. 94.622 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido. Fl. 1.

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **CARMEN CECILIA CONTRERAS MONCADA**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad contra **NUBIA STELLA MONTAÑEZ**.

En consecuencia **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, 05 FEB 2020

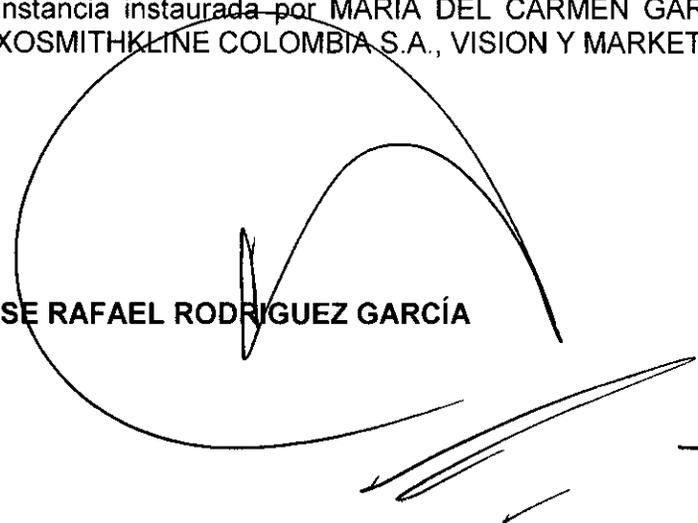
El Secretario,

PROCESO ORDINARIO No. 2019-00431-00

Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MARIA DEL CARMEN GARCIA CASTELLANOS contra de GLAXOSMITHKLINE COLOMBIA S.A., VISION Y MARKETING SAS y LISTOS S.A.

Provea.
Cúcuta, 31 de enero de 2020.
El secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCÍA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece de febrero de dos mil veinte.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

Se observa en el libelo introductorio no se menciona domicilio de las partes y la del apoderado judicial, conforme al inciso 3 y 4 del artículo 25 ibidem.

La numeración de los hechos de la demanda se debe cambiar en razón a que se encuentran subdivididos (1.1...), lo cual no es de recibo del despacho por cuanto cada hecho debe ser enumerado e individualizado y no subdivirlo, además no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada por cuanto de un hecho solo es posible contestar sobre ese hecho, es cierto, no es cierto o no me consta, si un hecho permite contestar más de una de las anteriores opciones esta mal planteado el hecho por lo que el despacho tiene que garantizar el derecho a la defensa. Art. 31-3 del C.P.T.S.S.

Además se tiene que llevar una numeración consecutiva y no iniciar una nueva numeración por cada título que le está colocando a los hechos, es decir, se tiene que continuar con la numeración, para evitar confusiones al momento de contestarlos.

Los hechos deben ser claros, concretos y estar formulados por separado, que constituyan el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho reclamado por lo que no se cumple con lo previsto en el art. 25 C.P.T. y de la S.S. numeral

En el hecho 1.9.1 (hechos relacionados con la forma de vinculación de la demanda) contiene la redacción de varios hechos, lo que hay necesidad de dividirlos para poder dar respuesta a la parte demandada de cada uno de ellos, es cierto, no es cierto, no me consta.

Los hechos 1.14, 1.15, 1.16 y 1.17, 1.18 (hechos que demuestran la existencia de un contrato realidad a término indefinido), Estos hechos se complementan con inferencias y apreciaciones del apoderado actor, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 C.P.T. y S.S y no constituye un hecho no tal, para eso está el acápite de fundamentos de derecho.

Los hechos deben ser claros, concretos y estar formulados por separado, que constituyan el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho reclamado por lo que no se cumple con lo previsto en el numeral 7 art. 25 C.P.T. y de la S.S.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P. para el éxito de lo que se pretende.

Se devolverá la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.T.S.S.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°. **RECONOCER** personería al **Dr. CESAR AUGUSTO AMAYA MESA**, identificado con la C.C. No. 13.437.047 de Cúcuta N.S. y T.P. No. 100.312 del C.S. de la J., como apoderada judicial de MARIA DEL CARMEN GARCIA CASTELLANOS.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

14 FEB 2020

Cúcuta, _____
El día de _____ de _____ del 2020
DIRECCIÓN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y LOGÍSTICA

El Secretario,

PROCESO ORDINARIO No. 2020 -00019-00

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, trece de febrero de dos mil veinte.-

Sería el caso conocer la demanda, no obstante se advierte que el apoderado del demandante JAIRO CASADIEGO PEÑARANDA, es el Dr. RICARDO BERMUDEZ BONILLA, profesional del derecho quien presentó denuncia contra el suscrito por actuación judicial, reflejando el mencionado abogado malestar hacia el suscrito incluso por actuaciones judiciales en las que el intervino anteriormente y que no le fueron favorables.

La conducta del mencionado hacia el suscrito es de enemistad grave desafortunadamente y en el suscrito el sentimiento no puede ser inferior, como así lo declare en auto de 26 de agosto de 2014 confirmado por el superior funcional en providencia del 18 de noviembre de 2014 partida Tribunal 15989.

Por lo anterior el despacho se declarara impedido para conocer con fundamento en la causal Art. 141-9 C.G.P. y se remitirá al Juzgado Laboral del Circuito de Cúcuta según el Art. 140 ibidem, informando al sistema de reparto para la compensación respectiva.

Se anexa a este auto en forma previa el oficio FTDATS No. 237 de 21 de julio de 2014 de la Fiscalía General de la Nación y el oficio 4386 de 26 de noviembre de 2014 de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta

El despacho lamenta el hecho y en especial que algunos abogados como mí denunciante tomen los actos procesales del juez como agresión cuando no se accede a sus peticiones, llegando a la denuncia penal que ninguna solución ofrece, para eso están los recursos, para corregir errores que a diario se presentan.
Por lo expuesto,

RESUELVE.-

Primero.- DECLARASE IMPEDIDO para conocer de la presente actuación procesal, conforme a lo considerado.

Segundo.-Remitir la presente actuación al juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, conforme al artículo 140 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

04 FEB 2020

El Secretario,

DESPACHO COMISORIO No. 2020-00044

Despacho Comisorio No. 001 JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA -ATLANTICO-

Al Despacho del señor Juez, que nos correspondió por reparto el Despacho Comisorio No. 001, **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA -ATLANTICO-**, para que se notifique personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y/o GOBERNADOR DE NORTE DE SANTANDER del auto admisorio de fecha 26 de septiembre de 2018, proferido dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por NANCY TRIGOS DE NAVARRO contra el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y PROTECCION S.A. -

Para proceder.
Cúcuta, 12 de enero 2020
El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRÍGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece de febrero de dos mil veinte.

Auxíliese con el Despacho Comisorio No. 001, **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA -ATLANTICO-**, para que se notifique personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y/o GOBERNADOR DE NORTE DE SANTANDER del auto admisorio de fecha 26 de septiembre de 2018, proferido dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por NANCY TRIGOS DE NAVARRO contra el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y PROTECCION S.A, radicado 2018-00264-

Para lo anterior se ordena por la secretaria del juzgado se dé cumplimiento a lo solicitado.

Cumplido lo anterior, devuélvase a su lugar de origen, previa las desanotaciones del caso en los libros pertinentes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

14 FEB 2020

El Secretario,